

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 170.

ELECCIONES.

Llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia respecto al fiel cumplimiento de cuanto se determina en la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación referente á las personas que por ministerio de la ley son las llamadas á presidir las Mesas electorales en la próxima contienda de Diputados á Cortes, y que es la siguiente

"REAL ORDEN-CIRCULAR.

Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interi-

namente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y trascendental función del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: "las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal. Es decir, que la pala-

bra "cesarán", empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 885 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde

á V. S. muchos años Madrid 17 de Febrero de 1893.—González.

Lo que en cumplimiento de dicha soberana disposición he acordado publicar en este *BOLETÍN OFICIAL* á los efectos que en la misma se mencionan.

Palencia 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 171.

Secretaría.—Negociado 3.º

En los *BOLETINES OFICIALES* de la provincia, correspondientes al 16, 17, 18 y 20 del actual, se publican relaciones de individuos que tienen alcances de Cuba; debiendo los interesados que figuren en dichas relaciones y en las que se publiquen en números sucesivos de referido *Boletín*, dirigirse á la Caja general de Ultramar, por conducto de los Alcaldes respectivos, remitiendo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresan las relaciones indicadas.

Palencia 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 172.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la misma procederán á la busca y captura de Angel Limia Gómez, licenciado del presidio de Tarragona,

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás Autoridades dependientes de la mía facilitarán á los encargados de cumplimentar el siguiente Cuadro de distribución de caballos sementales, atendiendo también con interés á la buena colocación de los mismos, facilitando á la tropa alojamiento adecuado y los auxilios que les reclamena.

Palencia 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

que debe extinguir condena por otra causa, es natural de la parroquia de Villamayor (Orense), de más de 60 años, fué Agrimensor, su estatura cinco piés cuatro pulgadas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, color trigueño; y Juan Señor, fugado del Hospital de León la noche del 18 del actual, y cuyas señas son: edad 23 años, alto, pecoso de viruelas, viste traje de pana negro y boina del mismo color; los cuales serán puestos á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CUADRO QUE SE CITA.

Relación de las paradas provisionales del Estado, cuyo establecimiento para la próxima cubrición se propone, con expresión de los sementales que las han de constituir, y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Cuenta con 91 sementales, de los que, deducidos 23 que, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, han sido concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 68, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION.				OBSERVACIONES.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Sevilla.	Carmona.	3	1	1	1	El regimiento de Victoria auxiliará á este Depósito con un cabo para Jefe de parada, cinco soldados para completar la dotación de las que ha de establecer y un ordenanza montado y un caballo para los Jefes y Oficiales revisores de grupo. El de Alfonso XII le facilitará igualmente con el propio objeto cinco soldados, un ordenanza montado y un caballo.
	Sevilla.	3	1	1	1	
	Coria del Río.	2	1	1	1	
	Los Palacios.	2	1	1	1	
	Morón.	3	1	1	1	
	Arahal.	3	1	1	1	
	Paradas.	2	1	1	1	
	Marchena.	3	1	1	1	
	Osuna.	3	1	1	1	
	Las Cabezas.	2	1	1	1	
	Lebrija.	3	1	1	1	
	Jerez de la Frontera.	4	1	1	2	
	Sanlúcar de Barrameda.	2	1	1	1	
	Montellano.	2	1	1	1	
Cádiz.	Olvera.	2	1	1	1	
	Zahara.	2	1	1	1	
	Prado del Rey.	2	1	1	1	
	Ubrique.	2	1	1	1	
	Villamartín.	3	1	1	2	
	Arcos de la Frontera.	3	1	1	2	
	San José del Valle.	2	1	1	1	
	Medina Sidonia.	2	1	1	1	
	Vejer.	2	1	1	1	
	Tarifa.	2	1	1	1	
Canarias.	Jimena.	2	1	1	1	
	Algeciras.	2	1	1	1	
	La Laguna.	3	1	1	2	
	Las Palmas.	2	1	1	2	
TOTAL.		68	5	22	33	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Sevilla, Jerez y Algeciras respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que han de establecerse en la provincia de Sevilla.

Segundo grupo.—Las de Jerez, Sanlúcar de Barrameda, Montellano, Olvera, Zahara, Prado del Rey, Ubrique, Villamartín y Arcos de la Frontera.

Tercer grupo.—Las de San José del Valle, Medina Sidonia, Vejer, Tarifa, Jimena y Algeciras.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Cuenta con 87 caballos sementales, de los que, deducidos tres concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 84, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION.				OBSERVACIONES.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Córdoba.	La Rambla.	5	1	1	3	El regimiento de Villarrobledo auxiliará á este Depósito con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas, facilitándole igualmente cuatro ordenanzas montados y cuatro caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Fernán Núñez.	3	1	1	1	
	Montilla.	3	1	1	1	
	Córdoba.	7	1	1	3	
	Pedro Abad.	3	1	1	1	
	Cañete de las Torres.	3	1	1	1	
	Espejo.	2	1	1	1	
	Palma del Río.	4	1	1	2	
	Castro del Río.	4	1	1	2	
	Baena.	5	1	1	3	
	Villafranca.	3	1	1	1	
	Villanueva de Córdoba.	3	1	1	1	
	Fuenteovejuna.	2	1	1	1	
	Peñaflor.	2	1	1	1	
Sevilla.	Ecija.	4	1	1	1	
	Guadalcanal.	2	1	1	1	
	Llerena.	3	1	1	1	
	Higuera la Real.	5	1	1	3	
	Puebla de la Calzada.	3	1	1	1	
	Almendralejo.	2	1	1	1	
Badajoz.	Mérida.	3	1	1	1	
	Jerez de los Caballeros.	3	1	1	1	
	Oliva de Jerez.	3	1	1	1	
	Higuera de Vargas.	2	1	1	1	
	Almendral.	3	1	1	2	
	Villanueva del Fresno.	2	1	1	1	
TOTAL.		84	6	21	37	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en La Rambla, Llerena y Jerez de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en La Rambla, Fernán Núñez, Montilla, Córdoba, Pedro Abad, Cañete de las Torres, Espejo, Palma del Río, Peñaflor, Castro del Río, Baena, Ecija y Villafranca.

Segundo grupo.—Las de Fuenteovejuna, Villanueva de Córdoba, Guadalcanal, Llerena, Higuera la Real, Puebla de la Calzada, Mérida y Almendralejo.

Tercer grupo.—Las de Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Higuera de Vargas, Almendral y Villanueva del Fresno.

Los Oficiales revisores de estos grupos, serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Cuenta con 30 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION.				OBSERVACIONES.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Cáceres.	Trujillo.	7	1	1	3	El regimiento de Villaviciosa auxiliará á esta Sección con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de paradas, facilitándole igualmente un ordenanza montado y un caballo para el Oficial revisor de las mismas.
	Cáceres.	6	1	1	3	
	Brozas.	3	1	1	1	
	Alcántara.	3	1	1	1	
	Valencia de Alcántara.	3	1	1	1	
	Alburquerque.	3	1	1	1	
Badajoz.	Campanario.	3	1	1	1	
	Talarrubias.	2	1	1	1	
TOTAL.		30	6	8	12	

Las anteriores paradas serán continuamente revistadas por un Oficial de la Sección, y éste residenciado por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma indicada respecto al mismo.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Cuenta con 86 sementales, de los que, deducidos cinco concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 81, que se distribuyen en la siguiente forma:

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION.			OBSERVACIONES.
		Caballos.	Sargentos.	Soldados.	
Jaen..	Jaen..	3	1	1	El regimiento de Santiago auxiliará á este Depósito con ocho soldados que le faltan para completar la dotación de las paradas, facilitándole igualmente dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Martos..	2	"	1	
	Alcalá la Real.	2	"	1	
	Santiago de Calatrava..	3	"	1	
	Andújar.	5	1	3	
	Bailén..	2	"	1	
	Baeza..	7	1	3	
	Torreperogil..	2	"	1	
	Villacarrillo..	2	"	1	
	Ciudad Real..	3	"	1	
Ciudad Real.	Almagro..	2	"	1	
	Almadén..	2	"	1	
	Almodóvar del Campo.	2	"	1	
Granada..	Granada..	3	1	1	
	Alhama..	2	"	1	
	Loja..	3	"	1	
	Antequera..	4	"	2	
Málaga..	Archidona..	3	"	2	
	Málaga..	4	"	2	
	Coín..	2	"	1	
	Alora..	3	"	1	
	Ronda..	3	"	2	
Madrid..	Campillos..	2	"	1	
	Tébar..	2	"	1	
	Alcala de Henares..	2	"	1	
Albacete..	Albacete..	2	"	1	
Toledo..	Talavera de la Reina..	2	"	1	
Cuenca..	Cuenca..	3	1	1	
	Manacor..	1	"	1	
Baleares..	La Puebla..	2	"	1	
	Palma..	1	"	1	
TOTAL.		81	5	27	40

Las anteriores paradas, excepción hecha de las de Baleares, constituirán tres grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por tres Oficiales del escuadrón, teniendo su residencia en Jaen, Antequera y Albacete respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que se establecen en la provincia de Jaen.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Granada y Málaga.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Ciudad Real, Madrid, Albacete, Toledo y Cuenca.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 80 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION.			OBSERVACIONES.
		Caballos.	Sargentos.	Soldados.	
Avila..	Avila..	2	"	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con un cabo y dos soldados para completar la dotación de las paradas, facilitándole igualmente tres ordenanzas montados para los Jefes y Oficiales revisores del grupo.
	Piedralares..	2	"	1	
	Villafranca de la Sierra.	2	"	1	
Coruña..	Mellid..	3	1	2	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
León..	León..	3	"	1	
Logroño..	Sto. Domingo de la Calzada	2	"	1	
Lugo..	Rábade..	3	"	2	
	Villalba..	2	"	1	
Oviedo..	Pola de Lena..	2	"	1	
	Villaviciosa..	2	"	1	
Orense..	Ginzo de Limia..	3	"	2	
	Palencia..	3	"	1	
Palencia..	Carrión de los Condes..	2	"	1	
	Sotobañado..	2	"	1	
	Cervera de Río-Pisuerga..	2	"	1	
	Villada..	2	"	1	
Santander..	Reinosa..	3	1	2	
	Vega de Pas..	2	"	1	
	Santa María de Cayón..	2	"	1	
Salamanca..	Salamanca..	5	1	3	
	Vitigudino..	4	"	3	
	Peñaranda..	3	"	2	
Segovia..	Ledesma..	3	"	2	
	El Espinar..	2	"	1	
Valladolid..	Rioseco..	5	"	3	
	Valladolid..	9	1	7	
Zamora..	Benavente..	3	"	2	
	Zamora..	2	"	1	
TOTAL.		80	4	24	47

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Rioseco y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—La de Cervera de Río-Pisuerga y las de la provincia de Santander.

Tercer grupo.—La que se sitúa en la ciudad de Zamora y las de la provincia de Salamanca.

Cuarto grupo.—Las de Santo Domingo de la Calzada, Palencia, Carrión de los Condes, Sotobañado, Villada, Rioseco, Valladolid y Benavente.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA.

Cuenta con 24 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION.			OBSERVACIONES.
		Caballos.	Sargentos.	Soldados.	
Zaragoza..	Zaragoza..	5	"	3	El regimiento del Rey auxiliará á esta Sección con un soldado para la dotación de las paradas y un ordenanza montado y un caballo para los Oficiales revisores de grupo.
	Sos..	2	"	1	
	Daroca..	2	"	1	
	Pina de Ebro..	2	"	1	
Navarra..	Tudela..	3	1	2	El de Castillejo facilitará el mismo servicio de hombres y caballos con el propio objeto.
	Mendavia..	2	"	1	
Huesca..	Peralta..	3	"	2	
	Benasque..	2	"	1	
Soria..	Soria..	3	"	2	
TOTAL.		24	1	8	14

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por los Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza y Huesca.

Primer grupo.—Las de las provincias de Zaragoza y Soria.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Navarra y Huesca.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, en la forma indicada respecto al mismo.

Madrid 13 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á la orden de la Dirección general de Contribuciones de 31 de Enero último, esta Delegación de Hacienda espera de los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan remitir una relación certificada en que se reseñe, uno por uno, los montes y demás prédios rústicos que pertenezcan al común de vecinos, ó á los Propios del pueblo, expresando los linderos de cada finca, su extensión exacta ó aproximada, las calidades y cultivos, la circunstancia de aparecer ó no inscritos en los amillaramientos, y en caso afirmativo la utilidad imponible que tiene señalada cada finca, con expresión también del número respectivo del último repartimiento en que figurase.

Advirtiéndole á los Sres. Alcaldes que de no cumplimentar el servicio de que queda hecha mención en el término improrrogable de diez días, á contar desde el en que reciba V. este periódico, me verá bien á pesar mío en la precisión de enviar Comisionados especiales que pasen á las localidades respectivas con las

dietas de instrucción á recoger la relación certificada que se indica.

Palencia 18 de Febrero de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Impuesto sobre cerillas fosfóricas y fósforos.

La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, en orden fecha 18 del actual, interesa de ésta de mi cargo la inserción de la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: 1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se diere alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando; y 2.º Que igualmente se diere una

resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización: Resultando que los interesados fundan dichas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obran en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente, antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha: Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado primero por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Setiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado, y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le imponen la obligación de indemnizar á los comerciantes, por cuyas razones termina proponiendo para llegar á una solución: 1.º Que se aforan en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas: 2.º Que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los Agentes del gremio y del Gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y 3.º Suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus gé-

neros hasta dicho día como fecha última y definitiva.

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándolo únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior.

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultasen en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente.

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente, y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro

fecha 30 de Setiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio.

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio, continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual.

Considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas, dentro de un plazo prudencial y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacien-

da de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al Representante ó Agente principal que el gremio tenga en la Capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las guías que facilitará el gremio de fabricantes y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas; y

5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

Lo que en cumplimiento de la precitada orden se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los almacenistas y vendedores, á fin de que éstos no puedan alegar ignorancia acerca del texto de referidas disposiciones.

Palencia 20 de Febrero de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras verificadas en la 2.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Fechas.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe. — Pesetas Cts.
D. Pancracio Arranz.	Palencia.	18	Aceite.	200 litros.	1 05	210 "
El mismo.	Idem.	18	Petróleo.	18 litros.	70	12 60 "
Francisco Obispo.	Idem.	18	Carbón.	31 quintales métrs.	9 14	283 34 "
TOTAL.						505 94

Palencia 19 de Febrero de 1893.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras verificadas en la 2.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Fechas.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe. — Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebollar.	Palencia.	18	Trigo.	60 quintales métrs.	31 70	1902 "
Germán Pérez.	Idem.	18	Cebada.	600 hectólitos.	12 75	8250 "
Pedro Pérez Rebollar.	Idem.	18	Paja.	700 quintales métrs..	3 85	2695 "
TOTAL.						12847 "

Palencia 19 de Febrero de 1893.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.